

**RECURSO DE RECONSIDERACION  
PROMOVIDO POR EL PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL,  
QUE LO CONSTITUYE EL  
DESAHOGO DE LA SESION  
ORDINARIA DEL CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DE QUERETARO  
CELEBRADA EL 30 DE SEPTIEMBRE,  
APROBADA EL 28 DE OCTUBRE DEL  
2010.**

**R E S O L U C I O N**

Santiago de Querétaro, Qro., a los 30 treinta días del mes de noviembre del dos mil diez.

**Vistos** para resolver la presente causa dentro del expediente 47/2010, relativo al recurso de reconsideración interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, que lo constituye el desahogo de la sesión ordinaria del Consejo General del Instituto electoral de Querétaro celebrada el treinta de septiembre de dos mil diez, por lo que en los términos de los artículos 94 párrafo octavo del Pacto Federal, 1, 2, 3, 4, 5, 60, 61 fracción I, 65 fracción I y XXVII, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, 24, 58, 59, 60, 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, 1, 86, 87, 88, 101 y 102 del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Querétaro, se procede a emitir la resolución en los siguientes términos:

**R E S U L T A N D O S**

1.- El día cinco de noviembre del dos mil diez, se radicó dentro del expediente 47/2010, el recurso de reconsideración que ordenó notificación a los terceros interesados e instruyó autorización a funcionarios del instituto para la notificación de los autos de mérito.

2.- El nueve de noviembre del dos mil diez, se notificó en tiempo y forma el inicio del recurso de reconsideración de mérito al Partido de la Revolución Democrática.

3.- El diez de noviembre del dos mil diez, se notificó el inicio del recurso de reconsideración aludido al Partido Convergencia.

4.- El once de noviembre del dos mil diez, se notificó el inicio del recurso de reconsideración de mérito al Partido Verde Ecologista de México.

5.- El once de noviembre del dos mil diez, se emitió acuerdo que admite medio de prueba técnica, señala fecha y hora para su desahogo.

6.- El doce de noviembre del dos mil diez, se notificó el inicio del recurso de reconsideración señalado al Partido Acción Nacional.

7.- El doce de noviembre del dos mil diez, se notificó el inicio del recurso de reconsideración aludido al Partido Nueva Alianza.

8.- El doce de noviembre del dos mil diez, se notificó el inicio del recurso de reconsideración al Partido Revolucionario Institucional.

9.- El dieciocho de noviembre del dos mil diez, se emite acuerdo que tiene por admitidas y desahogadas medios de convicción documentales ofertadas por el promovente y se ponen las actuaciones en estado de resolución.

## **CONSIDERANDOS**

I. El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro es competente para conocer y resolver respecto del recurso de reconsideración interpuesto, acorde a lo establecido por los artículos 65, 66, 67, 68, 69 y 70 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro y:

La competencia por materia del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro se actualiza al tenor de los diversos 116, fracción IV incisos h) y j) de la Constitución General de la República,

7 y 32 de la Constitución Política del Estado de Querétaro que contempla la existencia de dicho organismo electoral cuya regulación está dada en función de la Ley Electoral vigente en la Entidad, la cual en sus numerales 1, 4, 55 y 60 que expresa entre otros postulados las obligaciones inherentes a los partidos políticos, los principios que rigen en materia electoral entre los que se encuentra la legalidad, así como la creación y superioridad jerárquica del órgano colegiado electoral.

La competencia por razón del territorio se deriva de lo establecido en el diverso 1 y 58 de la legislación electoral invocada con antelación, en donde expresamente señala que la ley será de orden público, interés social y en general en todo el territorio del Estado, de tal suerte que los hechos motivo de la causa se derivan de eventos acaecidos dentro de la demarcación territorial de la Entidad, actualizándose así la hipótesis en estudio.

Aunado a lo anterior, los numerales 65, 66, 67, 68, 69 y 70 de la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Querétaro, regulan el recurso de reconsideración de carácter electoral en que intervienen los partidos políticos entre otros, estableciéndose que el procedimiento será de carácter administrativo y otorgando la calidad de parte a los partidos políticos atribuyendo la competencia para conocer, y resolver medios de impugnación al Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, cuyos sujetos legitimados serán entre otros los partidos políticos, surtiendo con ello la competencia en razón del grado al Instituto Electoral de Querétaro, es decir, será la instancia primigenia que inste, y tome conocimiento del medio de impugnación interpuesto, avocándose a los hechos sometidos a su consideración.

Con base a lo anterior, es menester reiterar que el Instituto Electoral de Querétaro reviste su existencia y carácter de autoridad electoral y por ende tiene plenitud de jurisdicción para decir el derecho; sin que pase desapercibido para dicho órgano electoral que la validez de su actos se circunscribe a la competencia objetiva, es decir el límite de la jurisdicción de toda autoridad a la que el Instituto Electoral no es ajeno, sin embargo, como se ha vertido con antelación, se ha colmado satisfactoriamente la competencia objetiva en razón del territorio, materia y grado que en la especie se necesita para que el

Consejo General en carácter de garante de la normatividad electoral, conozca y resuelva el recurso de reconsideración que nos ocupa al amparo de la normatividad electoral aplicable. Por otra parte, la personalidad del Lic. Leonel Rojo Montes, en carácter de representante propietario del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, se colma mediante los archivos que obran en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Querétaro, en el que se encuentra registrada y debidamente acreditada la personería que ostenta.

La vía en la que se actúa es la correcta al tenor de los diversos 65, 66, 67, 68, 69, 70 y 71 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral en vigor, en virtud de que mediante acuerdo del cinco de noviembre del dos mil diez, la Secretaria Ejecutiva del Consejo General, se radico el inicio del presente medio de impugnación electoral interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional por los hechos que nos ocupan.

**II.-** En relación a este apartado, ha de establecerse, que el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional señaló como acto reclamado el consistente en la: *“indebida aprobación del Acta de Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, de fecha 30 de septiembre de 2010, la cual fuera aprobada por la mayoría de los Consejeros Electorales integrantes del referido porgano en sesión ordinaria celebrada el pasado jueves 28 de octubre del 2010.”* (sic)

Asimismo, en el rubro correspondiente realizó una narrativa de los hechos que constituyen los antecedentes del acto reclamado, y de su lectura integra en lo que interesa, se advierte que numera en cinco apartados los acontecimientos relativos y en el listado como uno señala:

*“En fecha 30 de septiembre de 2010, el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, celebró sesión ordinaria bajo el siguiente orden del día:*

*I.- Verificación de quórum, declaración de existencia legal del mismo, e instalación de la sesión.*

*II.- Aprobación de la orden del día propuesto.*

*III.- Aprobación del acta de sesión ordinaria del 23 de agosto y extraordinaria del 23 de septiembre del presente.*

*IV.- Informe del Presidente del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro.*

*V.- Informe de la Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro.*

- VI.- Informe del Director General del Instituto Electoral de Querétaro, y aprobación en su caso.
- VII.- Elección del Presidente del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro y toma de protesta.
- VIII.- Elección del Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, y toma de protesta.
- IX.- Integración de las Comisiones permanentes del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro.
- X.- Presentación, y aprobación en su caso, de la resolución relativa al Recurso de Reconsideración promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de todas y cada uno de los puntos del orden de día de la sesión del 23 de agosto de 2010.
- XI.- Asuntos Generales.”. (sic).

**En el listado como punto dos estableció:** “Previo al desahogo del punto X del orden del día señalado, la Secretaria Ejecutiva del Consejo General solicito a los Consejeros Electorales la dispensa de la lectura íntegra del proyecto de resolución, para dar lectura únicamente a los considerandos.

*La dispensa solicitada se autorizó, por lo que sólo se dio lectura parcial al proyecto de resolución correspondiente.”. (sic).*

**En el punto tres refiere:** “En fecha 28 de octubre de 2010, el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro celebró sesión ordinaria, bajo el siguiente orden del día:

- I.- Verificación de quórum, declaración de existencia legal del mismo, e instalación de la sesión.
- II.- Aprobación del orden del día propuesto.
- III.- Dispensa de la lectura, y aprobación en su caso, del acta de la sesión ordinaria celebrada el día 30 de septiembre del presente.
- IV.- Informe del Presidente del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro.
- V.- Informe de la Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro.
- VI.- Informe del Director General del Instituto Electoral de Querétaro, y aprobación en su caso.
- VII.- Presentación y aprobación en su caso, del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro que aprueba el Programa General de Trabajo y Proyecto de Presupuesto correspondiente al Ejercicio Fiscal 2011, para su remisión al titular del Poder Ejecutivo y a la Legislatura del Estado.
- VIII.- Presentación y aprobación en su caso, de la resolución relativa al recurso de reconsideración promovido por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de la aprobación del acta de la sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 23 de agosto del presente aprobada el día 30 de septiembre del 2010, seguido en el expediente 39/2010.
- IX.- Presentación de los dictámenes que la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral pone a consideración del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, relativos a los Estados Financieros correspondientes al Segundo trimestre de 2010, presentados por los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática,

*Convergencia, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, así como de la asociación política Alianza Campesina.*

X.- *Asuntos Generales.*

En el punto cuatro estipula en lo que interesa: *“Para el desahogo del punto III del orden del día señalado en el hecho anterior, la Secretaría Ejecutiva del Consejo General puso a consideración del colegiado un proyecto de acta de sesión del 30 de septiembre de 2010, en el que se inserta de manera íntegra la resolución correspondiente al punto X tratado en esa sesión, lo cual, no es cierto, pues en a sesión de referencia únicamente se dio lectura a un extracto de la determinación de mérito.”. (sic).*

En el punto cinco refirió: *“El proyecto de acta de sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro de fecha 30 septiembre de 2010, fue aprobada en términos que se acompañó a la convocatoria a sesión del 28 de octubre de 2010.”. (sic)*

Aunado a lo anterior, el quejoso expone en el aparado identificado como VIII, los agravios que le causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados, bajo el rubro de **“AGRAVIO ÚNICO”** y cuya fuente del agravio **lo constituye la indebida aprobación del Acta de Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro de fecha 30 de septiembre de 2010**, la cual fuera aprobada por la mayoría de los Consejeros Electorales integrantes del referido órgano en sesión ordinaria celebrada el pasado jueves 28 de octubre de 2010.

Aludiendo como preceptos violados los ordinales 4, 60, 67 fracciones II, VII, VIII y XI de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, 101, 102 y 105 del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Querétaro.

Así, se procede a transcribir en lo que interesa el concepto de violación que a juicio del inconforme le irroga el agravio correspondiente, mismo que expone en los siguientes términos y bajo el rubro respectivo:

**“CONCEPTO DE VIOLACIÓN.**

Vistos los precedentes que existen en la especie, en primer término es necesario citar cual es la naturaleza jurídica de los partidos políticos, para con ello identificar el interés en la causa y la facultad de esgrimir el agravio que se irroga al vulnerar el principio de legalidad.

Al efecto y más allá de verter palabras propias, recurriré a lo que establece el texto constitucional y posteriormente lo que ha interpretado la jurisprudencia, sabedor de que la obligación que pesa sobre mi representado es definir la *causa petendi*, y no estructurar un silogismo lógico jurídico técnicamente hablando, en el que se citen circunstancias contingentes, casuísticas y contextuales del caso (frase sacramental que ofusca el entendimiento, pues su utilización resulta elocuente pero nunca se ha definido su contenido y alcance).

En tales términos el artículo 41, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que los partidos políticos son entidades de interés público y que tienen como fin el promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática.

Por su parte la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo contenido es de observancia obligatoria para esta Autoridad, respecto a la naturaleza de los partidos políticos ha emitido la siguiente interpretación.

**DESISTIMIENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ES PROMOVIDO POR UN PARTIDO POLÍTICO, EN EJERCICIO DE UNA ACCIÓN TUTIVA DEL INTERÉS PÚBLICO.**—De la interpretación sistemática del artículo 41, párrafo segundo, bases I, V y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 11, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 62 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, teniendo presentes los principios que rigen el sistema electoral mexicano, sustantivo y procesal, así como la naturaleza y fines de los partidos políticos, se arriba a la conclusión de que, cuando un partido político promueve un medio de impugnación, en materia electoral, en ejercicio de la acción tuteladora de un interés difuso, colectivo o de grupo o bien del interés público, resulta improcedente su desistimiento, para dar por concluido el respectivo juicio o recurso, sin resolver el fondo de la litis, porque el ejercicio de la acción impugnativa, en ese caso, **no es para la defensa de su interés jurídico en particular, como gobernado, sino para tutelar los derechos de la ciudadanía en general y para garantizar la vigencia plena de los mencionados principios rectores de la materia electoral, sustantiva y procesal.** Por tanto, el partido político demandante no puede desistir válidamente del medio de impugnación promovido, porque no es el titular único del interés jurídico afectado, el cual corresponde a toda la ciudadanía e incluso a toda la sociedad, lo cual implica que el órgano jurisdiccional debe iniciar o continuar la instrucción del juicio o recurso, hasta dictar la respectiva sentencia de mérito, a menos que exista alguna otra causal de improcedencia o de sobreseimiento, del medio de impugnación.

Recurso de apelación. SUP-RAP-50/2009.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—25 de marzo de 2009.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Alejandro David Avante Juárez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-53/2009.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridades responsables: Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral y otras.—22 de abril de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Armando Cruz Espinosa y Enrique Figueroa Ávila.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-7/2009.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango.—15 de abril de 2009.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Alejandro Santos Contreras, Ernesto Camacho Ochoa y Leobardo Loaiza Cervantes.

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinte de mayo de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.**

Señores Consejeros Electorales, el interés jurídico afectado corresponde a toda la ciudadanía e incluso a la sociedad y, el ejercicio de su defensa corresponde, entre otros, a los partidos políticos como el Partido Revolucionario Institucional, ese es mi interés, el cual me legitima para inconformarme por el agravio o

violación directa al principio de legalidad que se expone a continuación, sin que sea necesario acreditar o argumentar un “agravio personal y directo”, figura jurídica que, me atrevo a afirmar, resulta inaplicable.

Sin abordar a detalle el contenido y efectos del principio consagrado en los artículos 14, 16 116 fracción IV inciso b) del Pacto Federal, tenemos que la legalidad es rectora del ejercicio de la función electoral; lo anterior implica que la autoridad debe sujetar sus actos a lo que expresamente señale la Ley Electoral y, en este caso específico, el Reglamento Interior del Instituto Electoral de Querétaro, como se expondrá en las líneas siguientes.

El artículo 60 de la Ley Electoral, señala la responsabilidad que en la materia pesa sobre ese máximo órgano colegiado al establecer:

*“El Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto y responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, equidad, imparcialidad, objetividad e independencia rijan todas las actividades de los órganos electorales.”*

Por su parte, el artículo 68 de la norma comicial que invocó, dispone que **para el desahogo de los asuntos de su competencia, (Entre los que se encuentra velar por los principios de certeza, legalidad, equidad, imparcialidad, objetividad e independencia rijan todas las actividades de los órganos electorales), el órgano superior de dirección del Instituto,** actuará en forma colegiada y **celebrará por lo menos una vez al mes sesión ordinaria** y las extraordinarias que sean necesarias, **en los términos y condiciones que la propia ley y el Reglamento Interior del instituto señalen.**

Lo expuesto, implica que el Reglamento Interior es un instrumento jurídico que debe atender el Consejo General al desahogar los asuntos de su competencia, en concreto al celebrar sesiones; por tal motivo, resulta conveniente indagar acerca de lo que dicho ordenamiento señala respecto de las formalidades que deben observarse al desahogar las reuniones colegiadas que he referido.

En primer término, el artículo 101 del Reglamento Interior ordena que de cada sesión se deber levantar el acta correspondiente por el Secretario Ejecutivo, misma que deberá someterse a la aprobación del pleno, en la sesión ordinaria siguiente.

Lo que se controvierte y que se llevará hasta el conocimiento de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es: Que los hechos y circunstancias ocurridos durante el desahogo de las sesiones que celebra el Consejo General, son el molde que se utiliza para obtener un producto, en este caso, las actas de sesión; por tal motivo y por lógica, el producto debe coincidir fiel y exactamente con el molde utilizado, no puede ni debe tener más ni menos, como lo ha hecho este colegiado al aprobar el acta que se impugna.

La afirmación anterior encuentra sustento en el artículo 102 del ordenamiento que vengo citando, y que dispone:

*“Las actas de sesión del Consejo constarán en versión estenográfica, debiendo haber respaldado de las mismas en cintas, discos o cualquier medio procesable de almacenamiento de datos para su cotejo, en caso de que así se requiera.”*

Lo hasta aquí expuesto, permite arribar a las siguientes conclusiones:

- a) Las actas de sesión de Consejo deben constar en versión estenográfica, es decir, en forma escrita, plasmando de manera precisa y fiel lo ocurrido, dicho en términos sencillos, “tal como sucedió”;
- b) De las sesiones debe existir respaldo en cintas, discos o cualquier medio procesable de almacenamiento de datos, y
- c) Los dos elementos señalados en incisos anteriores, deben coincidir plenamente; en caso de discrepancia se procederá a su cotejo, prevaleciendo el contenido de las cintas o discos.

La práctica ha hecho que este Consejo General apruebe actas de sesión como la que se combate, las cuales **no son una versión estenográfica**, pues de todos los integrantes del Consejo resulta conocido, que nunca se da lectura íntegra a los proyectos de acuerdo y resoluciones que se someten a la consideración del Máximo Órgano Colegiado; Lo anterior implica que de manera ilegal, se insertó en el acta impugnada el contenido íntegro de la resolución listada en el punto X de la sesión del 30 de septiembre de 2010.

El asunto que se plantea reviste suma importancia, pues del explorado derecho y práctica procesal resulta, que los órganos jurisdiccionales han requerido a esta autoridad y a sus órganos desconcentrados, ejemplares o copias certificadas de las versiones estenográficas de las sesiones.

Qué ocurrirá cuando el acto impugnado sea el desechamiento de una impugnación por considerarse hecha valer fuera del plazo legal, argumentando que operó la notificación automática, en vista de que el impugnante estuvo presente en la sesión respectiva y el acta misteriosamente tenga inserta la totalidad del acto impugnado.

Indudablemente, se actualiza una violación a lo que ordena el marco legal antes reseñado, lo anterior en franco detrimento de todos los partidos políticos pues, al insertar de manera íntegra los acuerdos y resoluciones, se entiende que los interesados conocieron de manera detallada los razonamientos, fundamentos y sentido de los actos respectivos, y por tanto, el plazo para impugnar corre a partir de la fecha en que se celebró la sesión.

Pero qué pasa si el recurso o medio de impugnación se hace valer dentro de los cuatro días siguientes a que se lleva a cabo la notificación personal del acto; indudablemente surge una inconsistencia pues el acta de sesión que es una prueba documental pública, señala que en la sesión se dio lectura íntegra, pero todos sabemos que en realidad no ocurrió así. Ante tal circunstancia puede interpretarse, como se hizo en el Toca electoral 2/2010, que el recurso se hizo valer fuera de plazo.

**Es falso que se abone a la certeza que debe regir la función electoral**, pues mi representado a tenido que desvirtuar el contenido de las actas de sesión, ante diversos órganos jurisdiccionales, como ocurrió, reitero en el Toca Electoral 2/2010.

Por lo expuesto es que solicito a ustedes Consejeros Electorales tengan a bien revocar el acto impugnado, procediendo a ordenar a la Secretaría Ejecutiva, que con fundamento en los artículos 102 y 105 del Reglamento Interior, proceda al cotejo del proyecto de acta de sesión de fecha 30 de septiembre de 2010, con el video y audio de dicha sesión, eliminando del texto del acta, todas aquellas circunstancias que no ocurrieron, ni mucho menos se dio lectura, en especial la relativa al punto X del orden del día conducente” (sic).

**III.-** Con base a lo expuesto, y previo al análisis de los agravios que bajo el rubro de “conceptos de violación” expone el recurrente, destaca la asesoría jurídica implícita sobre el contenido y alcance de los conceptos contextuales, casuísticos y contingentes que refiere el promovente Lic. Leonel Rojo Montes, con el carácter que representa, y que según refiere son motivo de su ofuscación, sin embargo, como el mismo lo señala en su parte conducente al exponer según su dicho, en la elaboración de su respectivo concepto de violación visible en el primer párrafo de la hoja ocho de su libelo impugnativo, que resulta ser de “*explorado derecho y practica procesal*”, el conocimiento en el ámbito jurídico, con basta bibliografía doctrinal y jurisprudencial los conceptos cuestionados, empero, dicha situación no es motivo de disenso de la presente

causa y por lo tanto irrelevante abundar sobre su conceptualización, pues en todo caso, está sería motivo de análisis jurídico independiente, dejando igualmente a salvo los derechos correspondientes para que los haga valer en la vía y forma que corresponda ante la instancia federal a que alude en su ocurso.

Asimismo, en relación a la jurisprudencia que cita identificada como: *“DESISTIMIENTO, ES IMPROCEDENTE CUANDO EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ES PROMOVIDO POR UN PARTIDO POLÍTICO, EN EJERCICIO DE UNA ACCIÓN TUITIVA DE INTERÉS PÚBLICO”*, (SIC), se desprende que el impugnante Lic. Leonel Rojo Montes, con el carácter que ostenta, pretende sorprender al órgano colegiado electoral partiendo de premisas falsas, erróneas, inexactas e infundadas y arribando por añadidura a conclusiones de igual naturaleza descrita, pretendiendo convencer por medio de la confusión que genera con los argumentos falaces que esgrime, tergiversando la naturaleza jurídica de conceptos básicos de derecho aplicables *erga omnes* en el marco jurídico constitucional y legal vigente, acorde a los razonamientos lógico jurídicos atinentes que se vierten a continuación.

En principio la legitimación que alega el impugnante basada en las “ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS”, tienen su sustento en lo siguiente:

**Sala Superior, tesis S3LAJ 01/98.**

***Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 6.***

**ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR.**—Conforme a la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción I, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos 10, apartado 1, inciso b); y 86, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los elementos necesarios para deducir las acciones tuitivas de intereses difusos por los partidos políticos son: 1. Existencia de disposiciones o principios jurídicos que impliquen protección de intereses comunes a todos los miembros de una comunidad amorfa, carente de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, sin que esos intereses se puedan individualizar, para integrarlos al acervo jurídico particular de cada uno; 2. Surgimiento de actos u omisiones, generalmente de parte de las autoridades (aunque también pueden provenir de otras entidades con fuerza preponderante en un ámbito social determinado) susceptibles de contravenir las disposiciones o principios jurídicos tuitivos de los mencionados intereses, con perjuicio inescindible para todos los componentes de la mencionada comunidad; 3. Que las leyes no confieran acciones personales y directas a los integrantes de la comunidad, para enfrentar los actos conculcatorios, a través de los cuales se pueda conseguir la restitución de las cosas al estado anterior o el reencauzamiento de los hechos a las exigencias de la ley, ni conceda acción popular para tales efectos; 4. Que haya en la ley bases generales indispensables para el ejercicio de acciones tuitivas de esos intereses, a través de procesos

jurisdiccionales o administrativos establecidos, que no se vean frenadas de modo insuperable, por normas, principios o instituciones opuestos, y 5. Que existan instituciones gubernamentales, entidades intermedias o privadas, o personas físicas, que incluyan, de algún modo, entre sus atribuciones, funciones u objeto jurídico o social, con respaldo claro en la legislación vigente, la realización de actividades orientadas al respeto de los intereses de la comunidad afectada, mediante la exigencia del cumplimiento de las leyes que acojan esos intereses. Como se ve, la etapa del proceso electoral de emisión de los actos reclamados, no es un elemento definitorio del concepto. Consecuentemente, basta la concurrencia de los elementos de la definición para la procedencia de esta acción, independientemente de la etapa del proceso electoral donde surjan los actos o resoluciones impugnados.

### **Tercera Época:**

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-120/2003 y acumulados.—Partido del Trabajo.—10 de julio de 2003.—Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-001/2004.—Partido Acción Nacional.—19 de febrero de 2004.—Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-025/2004.—Partido de la Revolución Democrática.—21 de abril de 2004.—Unanimidad de votos.*

De la lectura de la jurisprudencia descrita con antelación, se desprenden cinco requisitos que en su caso se deben de colmar para que prospere eficazmente las acciones tuitivas de intereses difusos aludidos por el recurrente, situación que en la especie no se colma, ni encuadran los hechos sometidos a consideración en la hipótesis respectiva, pues incluso de constancias procesales se advierte que el agravio sustancial de que se duele el impugnante es que según su dicho, no coinciden la versiones estenográficas correspondientes con las actas de sesión respectivas que precisa y describe en el apartado de acto reclamado correspondiente en la causa que nos ocupa, en virtud de los motivos que expone para tal efecto, situación que evidentemente no guarda correspondencia con alguno de los cinco requisitos mínimos indispensables contenidos en la jurisprudencia de mérito, por lo que al no ser idóneo la aplicación del criterio que en ella se contiene, resulta improcedente la eficacia que falazmente pretende el recurrente en el caso que nos ocupa; en esas condiciones, si en principio no procede el ejercicio de la acción tuitiva invocada, por mayoría de razón tampoco opera el desistimiento posterior de dicha acción aludida.

Así, de lo anterior se colige que no basta invocar las acciones tuitivas de intereses difusos o su desistimiento en su caso, sino que se advierte, que se tienen que reunir en principio en la especie los

requisitos mínimos suficientes que se requieren para colmar de facto la hipótesis normativa correspondiente, situación que no se actualiza, pues de los hechos sometidos a consideración en el caso que nos atañe, no se materializan los elementos requeridos para tal efecto, por lo que resultan inaplicables las referidas acciones que invoca el impugnante y en consecuencia el desistimiento referido por el Lic. Leonel Rojo Montes, con el carácter de la representación que ostenta.

En otro orden de ideas, relativo a la figura jurídica del agravio personal y directo que según su dicho el recurrente Lic. Leonel Rojo Montes con la representación que ostenta, señala: *“me atrevo a afirmar, resulta inaplicable”, (sic)*, es de establecer que el atrevimiento aludido debe estar soportado por el razonamiento lógico jurídico atinente, situación que en la especie no acontece, a mayor abundamiento, la aplicación de conceptos básicos de derecho constitucional y legal, como “agravio, daño, perjuicio, patrimonio e incluso quejoso”, entre otros, dichos conceptos subyacen y existen en cualquier materia de derecho de la que la electoral no es ajena, pues basta con que sean aplicables cuando el caso lo amerite, siempre y cuando su naturaleza jurídica no se trastoque, lo anterior, tiene respaldo en la máxima de supremacía constitucional prevista en el ordinal 133 del Pacto Federal y de la cual se desprende el cumulo de ordenamientos jurídicos a los que les son aplicables todos aquellos conceptos básicos de derecho que les sean inherentes a la materia que se aplique.

Aunado a lo anterior, la inaplicabilidad vertida por el recurrente aludido con antelación, resulta incongruente en sí mismo, pues suponiendo sin conceder que se aceptara la afirmación sin respaldo de razonamiento alguno, la misma, resultaría contradictorio con las consideraciones que emite el mismo impugnante en su libelo, al señalar en la parte conducente: *“nombre y domicilio de terceros interesados, acto o resolución impugnado y la autoridad responsable, fecha en que fui notificado o tuve conocimiento del acto impugnado, hechos que constituyen los antecedentes del acto reclamado, conceptos de violación”,* por citar algunas, todas ellas, denominaciones propias del inicio y sustanciación de un juicio de garantías, pero no por ello, como se dijo, exclusivas de dicho juicio constitucional.

Así, de la lectura integral de la narrativa en el concepto de violación esgrimido por el impugnante en la causa que nos atañe, no se

desprende que el acto de autoridad precisado por el recurrente, le irroga un agravio personal y directo a la fuerza política que representa el quejoso con el carácter que ostenta, es decir, no se advierte en el caso particular y concreto en los rubros de antecedentes invocados por el promovente, daño o perjuicio alguno al Partido Revolucionario Institucional que afecte de manera directa o indirecta la esfera jurídica o patrimonial de dicho órgano político, ni a la ciudadanía en general, ni a la sociedad en su conjunto como erróneamente lo concibe el promovente, entendida esta última como el grupo de individuos que interactúa en una colectividad con derechos y obligaciones inherentes a su persona y que despliegan sus conductas dentro del marco jurídico imperante en un orden público establecido, entendido dicho orden como un concepto dinámico y cambiante en un momento histórico determinado, en el que converjan de facto las condiciones y circunstancias mínimas necesarias y suficientes que adviertan cuando menos de manera indiciaria que se trastocan intereses de la colectividad en su conjunto, en una parte o sector determinado, lo que en la especie no se advierte en modo alguno, pues el quejoso no describe o expone de manera eficaz de inicio la existencia de *“acciones tuitivas de intereses difusos”* y por mayoría de razón tampoco su posterior *“desistimiento”*, en el caso particular y concreto y en segundo término que los aludidos intereses difusos hayan sido vulnerados por este órgano colegiado electoral, en agravio de algún particular, fuerza política, ciudadanía en general o sociedad en su conjunto o alguna parte de ella, partiendo de la base que estamos en presencia de la sustanciación de un medio de impugnación como lo es el recurso de reconsideración que nos atañe y cuyo agravio o concepto de violación debe ser esgrimido por el recurrente, ya que se advierte de actuaciones procesales que medularmente el acto reclamado motivo de disenso del que se duele el recurrente consiste en que no coincide la versión estenográfica correspondiente con el acta de sesión respectiva que describe en su escrito de impugnación y se encuentra precisada con antelación en supra-líneas, situación específica y concreta que evidentemente no actualiza la procedencia y operancia en su caso, de las referidas acciones tuitivas de interés difusos a que alude el quejoso, ya que en la especie no se colma agravio o concepto de violación en virtud de las siguientes consideraciones a saber:

El recurrente expone el contenido de los diversos 60 y 68 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, desprendiéndose de la misma que no esgrime un agravio personal y directo que afecte de modo alguno a ningún particular, fuerza política que representa, ciudadanía en general o sociedad en su conjunto o alguna parte de ella, pues en el agravio no se actualiza por la sola invocación y transcripción de los artículos de referencia, pues ello no implica argumentación alguna, pues no expone el silogismo lógico jurídico atinente que demuestre en donde subyace el daño o perjuicio irrogado, entendido ambos conceptos como el menoscabo o aquello que no ingreso a su esfera jurídica o patrimonial, igual circunstancia acontece cuando de su sola narrativa omite esgrimir un razonamiento lógico jurídico eficaz al referirse a los ordinales 101 y 102 del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

No obstante lo anterior, no pasa desapercibido para este órgano colegiado electoral, y es de explorado derecho que la ignorancia de la ley a nadie beneficia, ni tampoco es viable suplir la deficiencia de la queja a favor del recurrente en el caso que nos ocupa, toda vez que no debe pasar inadvertido que como ya se dijo, estamos en presencia de la sustanciación de un recurso de reconsideración, cuyo agravio atendiendo al principio dispositivo debe ser estructurado y esgrimido desde el punto de vista lógico jurídico de quien lo invoca, sin embargo en la lógica que vierte el recurrente se aprecia coloquialmente el motivo de su inconformidad al señalar en la parte conducente: *“Que los hechos y circunstancias ocurridos durante el desahogo de las sesiones que celebra el Consejo General, son el molde que se utiliza para obtener un producto, en este caso, las actas de sesión; por tal motivo y por lógica, el producto debe coincidir fiel y exactamente con el molde utilizado, no puede ni debe tener más ni menos, como lo ha hecho este colegiado al aprobar el acta que se impugna”*. (sic).

Aunado a lo anterior, en relación a la cuestión de ilegalidad planteada por el impugnante, se advierte que la sola invocación de una de una interpretación gramatical no evidencian en modo alguno el agravio personal y directo que le irroga el acto reclamado del que se duele el impugnante o en su caso agravio alguno a la ciudadanía en general o sociedad en su conjunto o algún sector de ella. Pues la deficiente argumentación coloquial y la posterior invocación del diverso 102 del ordenamiento a que alude el recurrente y el silogismo jurídico que plantea en sus posteriores conclusiones identificadas con los incisos a), b) y c), mismas que alude en su ocuro, no son suficientes ni contienen el alcance y fuerza legal

necesaria para considerar que se actualiza en la especie una afectación directa e inmediata a los intereses que representa; esto es así, en razón de que tanto el contenido de los ordinales cuestionados y descritos con antelación contienen derechos y obligaciones mínimas que debe de acatar el órgano electoral local; es decir, el Consejo General atendiendo al principio general de legalidad contenido en el ordinal 4 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y acorde a la naturaleza jurídica de la versión estenográfica si bien es cierto está debe contener el desarrollo íntegro, secuencial y narrativo de lo que acontece en el desahogo de las sesiones del Consejo General, cuando en la versión estenográfica se agrega el contenido completo de las resoluciones o acuerdos que en ese momento histórico y acorde a las condiciones contextuales, casuísticas y contingentes son materia de análisis por sus integrantes en aras de atender la diversa máxima de certeza que también se contiene en mismo numeral 4 de la normatividad electoral referida con antelación, actualizándose así en la hipótesis fáctica concreta una ponderación de principios de legalidad y certeza, siendo ésta última en el caso que nos ocupa de mayor contenido y alcance a efecto de dar certidumbre de los actos sometidos a consideración del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, sin que en la especie ambos principios se contrapongan, sino por el contrario se complementen de manera armónica con los demás principios de independencia, imparcialidad, equidad y objetividad a que se encuentra constreñido este órgano colegiado electoral, con la condición ineludible de que al adicionar el contenido íntegro de los acuerdos y resoluciones se imponga del contenido y alcance en los términos legales para tal efecto; máxime que acorde al dispositivo 65 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con el numeral 1 y 86 del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Querétaro, se permite la dispensa de la lectura de los proyectos de resolución y acuerdos por parte de la Secretaría Ejecutiva en los puntos que el Consejo estime pertinentes cuando sean sometidos a su consideración; así, de una interpretación funcional permitida por el ordinal 3 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, vemos que el referido artículo 65 fracción I de dicha legislación electoral invocada, contempla la facultad para expedir reglamentos y en el caso que nos ocupa, el Reglamento Interior del propio Instituto, en esa lógica, al remitirnos al contenido del dispositivo 86 de dicho Reglamento Interior se advierte que éste

contempla la existencia de la figura jurídica de la dispensa, la cual acorde a su naturaleza jurídica implica necesariamente que al invocar la misma en un sesión de Consejo General se debe considerar implícitamente por todos los presentes e integrantes del máximo órgano de dirección de dicho instituto, que lo que no se leyó, se debe entender que se le dio lectura, pues esa es la razón de ser de la figura jurídica de la dispensa que permite esta circunstancia en aras de agilizar el desarrollo de las sesiones del Consejo General, y en esa tesitura al establecer la Ley Electoral local la facultad reglamentaria y al contener el Reglamento Interior la multicitada figura jurídica de la dispensa, se evidencia que el actuar de la titular de la Secretaria Ejecutiva y en su caso, de los integrantes del Consejo General como máximo órgano del Instituto Electoral de Querétaro, se ciñó al marco jurídico legal y reglamentario existente y por ende acorde a la máxima de legalidad sin que esta se trastoque en modo alguno, por lo que deviene infundado, es decir no le asiste la razón al inconforme al cuestionar el desempeño ilegal que a su juicio alega, pues además de que como se ha expuesto no le causa agravio alguno, en su argumentación parte de una premisa falaz, infundada y errónea que tergiversa la naturaleza jurídica de la dispensa y arriba por necesidad a una conclusión igualmente falaz, según se desprende de los razonamientos lógico jurídicos esgrimidos con antelación y de los que se concluye como ya se dijo, que en acta de sesión de Consejo General correspondiente, se transcribe de manera íntegra y completa el contenido del acuerdo o resolución cuya lectura se dispensa.

Robusteciendo lo anterior, no pasa inadvertido el contenido del diverso 199 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que cita: *“Son atribuciones de los magistrados electorales las siguientes: ... IV. Exponer en sesión pública, personalmente o por conducto de un secretario, sus proyectos de sentencia, señalando las consideraciones jurídicas y los preceptos en que se funden; ...”*. De lo que se desprende que basta que la autoridad máxima en materia electoral exponga en sus proyectos de sentencia las consideraciones y preceptos jurídicos que sustenten su proveído correspondiente, sin que lo constriña el marco jurídico en que se apoya, a que se de lectura íntegra de la resolución respectiva, lo que implica que se desenvuelve dentro de los parámetros de legalidad concebidos para tal efecto.

A mayor abundamiento, no es óbice de lo anterior que es de explorado derecho que legalmente las autoridades realizan la dispensa de la lectura íntegra de los acuerdos o resoluciones respectivas, pero que implícitamente se dan por reproducidas como si a la letra se insertaran en abrevio de tiempo y por economía procesal; así, estamos en aptitud de considerar que el acta de sesión cuestionada en la presente causa, y motivo de disenso del acto reclamado precisado por el recurrente resulta ser legal y reglamentariamente válida, así como correcta en los términos del ordinal 24 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, en donde se consigna en lo que interesa el plazo de cuatro días, contados a partir de que surta efectos la notificación o se tenga conocimiento del acto o resolución recurrida, salvo las excepciones previstas expresamente en dicho ordenamiento, además del numeral 58 del mismo cuerpo normativo invocado inmediatamente con antelación, que estipula sustancialmente que el partido político, cuyo representante esté presente en la sesión del órgano electoral que haya actuado o resuelto, se tendrá por notificado del acto o resolución de que se trate, en relación con el diverso 86 del Reglamento Interior del propio instituto, que considera en esencia que corresponde al Secretario Ejecutivo someter a consideración del Consejo los proyectos de resolución y acuerdos de su competencia, dando lectura a los mismos, la que podrá ser dispensada, en los puntos que el Consejo estime pertinentes, pues de la reseña descrita en lo que interesa, se desprende que hasta el momento ninguna resolución anterior o posterior de autoridad electoral local o federal alguna ha cuestionado la legalidad o constitucionalidad de dichos artículos, mismas que se encuentran con validez plena, pues no han sido motivo de declaración judicial de inconstitucionalidad, ilegalidad o nulidad alguna por autoridad jurisdiccional competente para tal efecto, surtiendo plenos efectos *erga omnes*, es decir, oponible a terceros, por tal motivo, al no existir agravio alguno, no resulta operante la solicitud de revocar el acto impugnado.

No obstante lo anterior, no pasa inadvertido que procedió en actuaciones procesales de la referida causa, el desahogo de la prueba técnica consistente en el cotejo de la versión grabada en audio y video, con el acta de sesión del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, ambas de fecha treinta de septiembre del

dos mil diez, en la inteligencia de que dicha acta de sesión por obran en copia certificada y ser parte de las constancias procesales, y haberse desahogado por su propia y especial naturaleza, tiene valor probatorio pleno en sí misma por ser expedida por el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, como órgano electoral en ejercicio de sus funciones, dentro del ámbito de su competencia en términos de los ordinales 36, 37, 38 fracción I, 39, 40, 42 fracción II y 47 fracción I de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, no obstante del desahogo de la prueba técnica aludida y su cotejo respectivo, en el que el oferente advierte la inconsistencia entre las fojas que precisa en dicho desahogo del acta de sesión con la temporalidad de los minutos que advierte en la versión estenográfica de los actos reclamados motivo de disenso, y a los que la Secretaria Ejecutiva hizo constar en la parte conducente que en las fojas respectivas se encuentra plasmado en forma íntegra el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro respectivo, empero no obstante que dicha titular efectivamente dio lectura a los resolutivos correspondientes, ello fue en razón de la dispensa de la lectura aprobada; así, no obstante lo anterior, se advierte que el medio de convicción consistente en la prueba técnica aludida, sin perjuicio de la demostración atinente, los efectos de la misma, carecen de eficacia probatoria en cuanto al alcance, valor y fuerza legal que pretende su oferente, en los términos de los numerales 36, 37, 38 fracción III, 40, 44, y 47 fracción II del mismo ordenamiento legal invocado con antelación, en virtud de que no se soslaya la inconsistencia aparente que mediáticamente alega el inconforme al confrontar la versión estenográfica de audio y video contenida en la prueba técnica de mérito con el acta de sesión aludida, empero la regla general y la naturaleza jurídica de dicha versión estenográfica, si bien es cierto implica que se contenga y reproduzca el contenido íntegro, secuencial y narrativo del desarrollo del acto o sesión correspondiente, también lo es y no debe pasar inadvertido y conocido de explorado derecho que la excepción hace la regla, así, la excepción consignada e incluso advertida tanto en la prueba técnica de audio y video, así como contenida y descrita en el acta de sesión cuestionada, es la existencia e invocación de la figura jurídica de la dispensa al amparo de los artículos 65 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con el numeral 1 y 86 del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Querétaro, que

como ya se ha señalado con antelación, consagran en principio la existencia de dicha figura jurídica de la dispensa y en segundo término su aplicación en la lectura de los proyectos de resolución y acuerdos por parte de la Secretaria Ejecutiva en los puntos que el Consejo estime pertinentes cuando sean sometidos a su consideración; además de la referida interpretación funcional permitida por el ordinal 3, en relación con la máxima de legalidad prevista en el ordinal 4, ambos de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y que en concordancia con el numeral 65 fracción I de la legislación electoral invocada, se contempla la facultad para expedir reglamentos y en el caso que nos atañe lo es en la especie la expedición del Reglamento Interior del propio Instituto, en esa tesitura, al remitirnos al contenido del dispositivo 86 de dicho Reglamento Interior se advierte que éste consagra la existencia de la citada figura jurídica de la dispensa, la cual como ya se ha expresado en supra-líneas, acorde a su naturaleza jurídica implica necesariamente que al invocar la misma en un sesión de Consejo General se debe considerar implícitamente por todos los presentes e integrantes del máximo órgano de dirección de dicho instituto, que lo que no se leyó, se debe entender que se le dio lectura, pues esa es la razón de ser de la figura jurídica de la dispensa que permite esta circunstancia en aras de agilizar el desarrollo de las sesiones del Consejo General, y en esa tesitura al establecer la Ley Electoral local la facultad reglamentaria y al contener el Reglamento Interior la multicitada figura jurídica de la dispensa, se evidencia y reitera que el actuar de la titular de la Secretaria Ejecutiva y de los integrantes del Consejo General del propio instituto como máximo órgano de dirección electoral, se ciñó al marco jurídico legal y reglamentario existente y por ende acorde a la máxima de legalidad sin que esta se trastoque en modo alguno, máxime que en el desahogo de dicha probanza, la Secretaria Ejecutiva del Consejo General del propio instituto, fue enfática en la parte conducente al hacer constar que de la foja veinticinco a la cuarenta, en la que se encuentra plasmado en forma íntegra la resolución al recurso de reconsideración promovido por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de todos y cada uno de los puntos del orden de la sesión del 30 de septiembre de 2010, relativo al punto décimo del orden del día; punto que la titular de la Secretaria Ejecutiva señaló, solo dio lectura a los resolutivos correspondientes en razón de la dispensa de la lectura aprobada, y la constancia de que se ha reiterado la resolución emitida por el

Consejo General en la sesión de fecha treinta de septiembre que resolvió recurso de reconsideración promovido por el Partido Revolucionario Institucional por la aprobación del acta de sesión ordinaria del propio Consejo del treinta de septiembre del dos mil diez, aprobada en la sesión del veintiocho de octubre del año en curso, seguido en el expediente 47/2010, la dispensa de la lectura de parte de alguno de los actos del Consejo General y que es una fórmula prevista en el Reglamento Interior en su artículo 86, y el hecho de que se encuentre en las versiones estenográficas de las actas de sesión el contenido íntegro de los acuerdos y resoluciones es para hacer congruente el actual del Consejo General con los principios rectores previstos en el artículo 4 de la Ley Electoral que son certeza y legalidad.

Con base en lo expuesto, devienen infundados, es decir no le asiste la razón al inconforme al cuestionar el desempeño ilegal que a su juicio alega, pues además de que como se ha expuesto no le causa agravio alguno por los argumentos lógico jurídicos vertidos, en su razonamiento parte de premisas falaces, infundadas y erróneas que tergiversa la naturaleza jurídica de la dispensa y arriba por necesidad a una conclusión igualmente errónea, según se desprende de los argumentos esgrimidos con antelación y de los que se concluye en esa lógica, que el acta de sesión de Consejo General motivo de disenso, legal y reglamentariamente y con base en la interpretación funcional descrita, se transcribe de manera íntegra y completa el contenido del acuerdo o resolución cuya lectura se dispensa y que por los motivos expuestos y la excepción en ella contenida, guarda correspondencia con la versión estenográfica respectivamente cotejada.

Así, al no actualizarse *prima facie*, agravio o concepto de violación alguno en los términos expuestos por el recurrente, resulta intrascendente abordar el estudio de las demás pretensiones que pudieran resultar del inconforme, pues resultaría ocioso y a ningún fin práctico nos llevaría su análisis respectivo.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 8, 14, 16, 94, 103, 107 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192 y 193 de la Ley de Amparo en vigor; 32 de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 1, 2, 3, 4, 5, 60, 61

fracción I, 65 fracción I y XXVII de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 24, 58, 59, 60, 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro; 1, 86, 87, 88, 101 y 102 del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Querétaro; al no advertirse agravio alguno invocado por el impugnante con el carácter de la representación que ostenta, el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, determina infundados los agravios y conceptos de violación expuestos por el impugnante en el recurso de reconsideración interpuesto y relativo al acto reclamado por el recurrente, y en consecuencia se confirma el acto consistente en la aprobación del acta de la sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, respecto de la presente causa 47/2010, de fecha treinta de septiembre del dos mil diez, aprobada en sesión ordinaria el veintiocho de octubre de dos mil diez, surtiendo dicho acto motivo de disenso, el alcance y fuerza legal correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se resuelve:

## **R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO.-** Con fundamento y apoyo en los considerandos I a III del proveído que nos ocupa, el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, es competente para emitir la presente resolución.

**SEGUNDO.-** El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro determina que se confirma el acto consistente en la aprobación del acta de la sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, respecto de la presente causa 47/2010, de fecha treinta de septiembre del dos mil diez, aprobada en sesión ordinaria el veintiocho de octubre del dos mil diez, surtiendo dicho acto el alcance y fuerza legal correspondiente.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente resolución, autorizando para que practiquen indistintamente dicha diligencia al Lic. Pablo Cabrera Olvera y Mtro. Oscar José Serrato Quillo, funcionarios adscritos a la Coordinación Jurídica del Instituto Electoral de Querétaro, haciendo entrega de copia certificada de la presente

resolución al Partido Revolucionario Institucional por conducto de su legítima representación, quedando a su disposición el expediente de mérito para que se imponga de las actuaciones procesales.

**CUARTO.-** Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

Dado en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., a los treinta días del mes de noviembre del dos mil diez. DAMOS FE.

La C. Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, HACE CONSTAR: Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
LIC. CECILIA PEREZ ZEPEDA		
LIC. ANTONIO RIVERA CASAS		
L.C.C. ARTURO ADOLFO VALLEJO CASANOVA		
LIC. JUAN CARLOS SALVADOR DORANTES TREJO		
SOC. EFRAIN MENDOZA ZARAGOZA		
DR. ANGEL EDUARDO SIMON MIRANDA CORREA		
LIC. SONIA CLARA CARDENAS MANRIQUEZ		

**DR. ANGEL EDUARDO SIMON MIRANDA  
CORREA**  
PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL  
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERETARO

**LIC. SONIA CLARA CARDENAS  
MANRIQUEZ**  
SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO  
GENERAL  
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERETARO